

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 23375

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – SEGURO DE CAUCION. INHIBICION GENERAL DE BIENES.
SUSTITUCION.**

-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El art. 203 CPCC consagra el principio de modificación de las medidas cautelares en cualquier estadio procesal, pues la extensión del aseguramiento está condicionada a la trascendencia del interés a salvaguardar y sujeto a sus potenciales alternativas.

2- La posibilidad del cautelado de solicitar la sustitución de una medida precautoria, halla fundamento en la necesidad de evitar una situación más gravosa para el obligado y, como recaudo para su mutabilidad, se requiere que los bienes que se ofrezcan tengan igual o mayor valor que la medida que se pretende sustituir.

3- Para acceder al pedido de sustitución de una cautelar es necesario que los bienes ofrecidos representen igual o similar garantía, estando a cargo del interesado la demostración de esa suficiencia.

4- En nuestro derecho positivo, a partir del Decreto 7607/62, las compañías aseguradoras se encuentran facultadas -además de celebrar contratos de seguro- a constituir fianzas o garantizar operaciones de terceros, cuando estuvieran económica y técnicamente estructuradas como compañías de seguros autorizadas. El instituto, si bien no se encuentra específicamente regulado en la ley de seguros, posee fisonomía propia y encuentra cauce normativo legal en lo dispuesto en la Ley 20091.

5- El negocio jurídico del “seguro de caución” aparece como un verdadero contrato de garantía bajo la forma y modalidades del contrato de seguro, cuyo objeto principal es el de garantizar a favor de un tercero denominado “beneficiario”, las consecuencias de los posibles incumplimientos del tomador vinculado al beneficiario.

6- No existe un riesgo asegurable propiamente dicho -un hecho ajeno a voluntad de las partes- sino que lo que se asegura es, por el contrario, el cumplimiento de una prestación económica -no necesariamente dineraria- que debe ejecutar el “tomador” frente al “beneficiario”. De manera tal que el denominado “sinistro” ocurre siempre y cuando el tomador incurra en incumplimiento en relación a la prestación debida al acreedor, beneficiario del seguro.

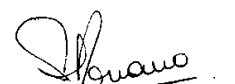
7- Ante el incumplimiento de la obligación por parte del deudor-tomador, se encuentra facultado a intimar directamente a la compañía de seguros al pago de la indemnización por el acaecimiento del siniestro, ya que la ventaja del aseguramiento consiste, en definitiva, en hacer responsable a quien se supone solvente y al mismo tiempo fiel y puntual cumplidor de sus obligaciones.

FALLO: CNCom., Sala A, 29/11/2024

AUTOS: Messina, Diego Atlio C/ Inversora Inmobiliaria Alejos S.R.L. s

PUBLICADO: El Dial, 43/1/25

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada